



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2011- 007

PARA: **DR. FRANCISCO VERGARA O.**
Secretario General

DE: **FERNANDO CORDERO CUEVA**
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Suplemento R.O. 643 de 28 de julio de 2009

FECHA: 06 ENE 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial 643 de 28 de julio de 2009**, remitido por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, mediante Oficio No. T.T. 5679-SNJ-10-1860, de 28 de diciembre de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 53309

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 07/01/11 HORA: 13:00

FIRMA: 



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T. T. 5679- SNJ-10-1860

Quito, 28 de diciembre de 2010

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

SG

FS



Trámite **55309**

Código validación **UWENMHTSR3**

Tipo de documento **OFICIO**

Fecha recepción **02-ene-2011 11:03**

Numaración documento **5679-snj-10-1860**

Fecha envío **28-dic-2010**

Remite **CORREA RAFAEL**

Razón social **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dis/estadoTramite.jsf>

Anexa 3 Fojas

Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 134, número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, y 54, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted, y por su intermedio a la Asamblea Nacional, el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PROMULGADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL 643 DE 28 DE JULIO DE 2009**, con la respectiva exposición de motivos, a fin de que se sirva disponer el trámite correspondiente para su conocimiento, discusión y aprobación.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PROMULGADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL 643 DE 28 DE JULIO DE 2009.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial 643 de 28 de julio de 2009, establece la obligación subsidiaria de los abuelos, abuelas, tíos, tías, hermanos y hermanas en la prestación de alimentos, en la cual se expresa que el juez dispondrá el apremio personal de los obligados subsidiarios en caso de que no hubiesen cumplido con su obligación de pago de alimentos.

Una de las medidas de apremio personal es la privación de libertad, la cual como valor individual y colectivo, se traduce en un derecho fundamental del ser humano y puede ser restringida únicamente por situaciones excepcionales.

Existe una aceptación generalizada en relación al pago de alimentos y la restricción de libertad del obligado principal, en tanto se considera a éste como el responsable directo de la situación de vulnerabilidad que puede sufrir un niño, niña o adolescente que no recibe una pensión de alimentos; no así de quien tiene la obligación subsidiaria, puesto que no se lo considera el responsable principal de tal situación.

En los años 2009 y 2010 se han generado casos de privación de libertad de personas que tienen obligación subsidiaria en el pago de alimentos, llevando a un debate social respecto de la pertinencia de mantener una norma en el ordenamiento jurídico que contemple la privación de la libertad de los obligados subsidiarios y su sujeción a las mismas limitaciones de derechos que los obligados principales y en particular cuando los obligados subsidiarios son adultas y adultos mayores en situación de vulnerabilidad económica y social, ahondando su situación al privárseles de la libertad, siendo obligación del Estado ecuatoriano velar por el cumplimiento de los derechos de los ciudadanos, en especial de los niños, niñas y adolescentes y su subsistencia, así como respetar el derecho de los alimentantes subsidiarios.

Se torna, en consecuencia, necesario realizar una reforma a la actual normativa, de forma tal que, sin descuidar el derecho de quienes deben percibir alimentos, se regule un trato diferenciado entre los obligados principales y los obligados subsidiarios, en especial en lo que se refiere a las medidas de apremio personal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución declara al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución indica que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 35 de la Constitución establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 69 numeral 1 de la Constitución señala que se promoverá la maternidad y paternidad responsables; y que la madre y padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo;

Que, la Ley reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 643 de 28 de julio de 2009, ha provocado que en la resolución judicial de causas sobre alimentos, personas que han asumido la obligación subsidiaria de los padres y madres, sean privadas de su libertad de forma innecesaria;

Que, la normativa jurídica debe desarrollar mecanismos efectivos para obligar a las personas responsables de prestar alimentos a cumplir con su obligación; especialmente medidas de carácter real, que a la vez que resulten efectivas para el cumplimiento de la obligación, limiten al máximo el uso de la privación de libertad incluso para los obligados principales, y no comprenda a los obligados subsidiarios;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY REFORMATIVA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PROMULGADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL 643 DE 28 DE JULIO DE 2009.

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo innumerado 23 añadido a continuación del artículo 125 en el Capítulo I del Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

“En ningún caso se dispondrá el apremio personal en contra de los obligados subsidiarios por falta de pago de las pensiones alimenticias por parte de los obligados principales.”.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo innumerado 26 añadido a continuación del artículo 125 en el Capítulo I del Título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:

“Artículo Innumerado 26.- Medidas cautelares reales.- Para asegurar el pago de la ~~pensión de alimentos, el juez o la jueza podrán decretar cualquiera de los apremios reales previstos en el Código de Procedimiento Civil, en el siguiente orden:~~

1. Contra los titulares principales de la obligación alimentaria; y,
2. Contra los obligados subsidiarios.

Los bienes muebles y enseres secuestrados, así como los vehículos aprehendidos serán rematados en 30 días contados a partir de la fecha del secuestro o aprehensión, siempre y cuando su propietario no haya pagado los valores que se encuentren en mora, o no haya propuesto una solución de pago efectiva que cubra la totalidad de la obligación establecida. En el caso de bienes secuestrados el remate operará aún sin embargo.

Los fondos retenidos de los titulares principales de la obligación alimentaria serán entregados hasta por el valor de la obligación, al accionante, en forma inmediata una vez ejecutada la medida cautelar.”.

Disposición Transitoria.- Dejar sin efecto las órdenes de apremio personal por incumplimiento de pensiones de alimentos emitidas a terceras personas por parte de los jueces competentes.

Artículo Final.- Esta ley entrará en vigencia en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en ...